



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de febrero del Dos Mil Veinticinco (2025)

RADICADO No. 020-2025-10012-00

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA.	TOTAL
\$ 650.000	\$650.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	TOTAL
\$ 0	\$0
TOTAL COSTAS	\$650.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó la Sentencia del día 6 de noviembre de 2024 emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho del 17 de julio del 2024 y el auto que liquido costas del 13 de enero de 2025.

CONSIDERACIONES

Frente a la demanda se indica que, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso todavez que son las decisiones judiciales adoptadas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, de las cuales se desprende una obligación clara,

expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, por lo que prestan mérito ejecutivo.

COSTAS. Mediante auto que liquida costas procesales, las mismas fueron fijadas por el valor de \$650.000 a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

INTERESES LEGALES. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil frente a las costas de instancia, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de COLFONDOS S.A. por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Lo anterior atiende a la tesis que han venido sosteniendo algunas salas de Decisión Laboral del H. Tribunal de Medellín, en especial la sentencia No. 040 del 08 de febrero de 2013, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, que establece, en los siguientes términos, la imposibilidad de aplicar por analogía los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra de manera expresa la indexación o corrección monetaria como consecuencia jurídica de la mora ante el pago y para su aplicación en el caso concreto debe ser impuesta expresamente en la sentencia, veamos:

“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ello en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 41 de la misma ley (pago tardío de las mesadas pensionales) o el artículo 65 del CST (pago tardío de salarios y prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto interpretaciones su posible extensión a caos distintos a los de allí consagrados.

De la enunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contempladas expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto, lo pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la sala laboral de la CSJ”

Lo anterior, es congruente con lo expuesto en la sentencia SL3449 de 2016 de la H. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del

C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De igual modo, precisa que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

INDEXACIÓN: Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de indexación, se indica que, se carece de título ejecutivo que respalde esta solicitud, por lo que, no se accederá a la misma.

Por lo indicado, procede librar mandamiento de pago únicamente frente al concepto de costas a cargo de **COLFONDOS S.A.**

Por otra parte, prestado por la parte ejecutante el juramento del que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tal y como se evidencia en el archivo No. 1 del expediente digital, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros cuyo titular es **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, identificada con NIT 800149496-2 las cuales se relacionan a continuación:

- Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.
- Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.
- Cuenta Corriente No. 988776 del Banco Davivienda S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA.
- Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris.

- Cuenta de Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia.

Ahora, atendiendo a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se indica por parte del Despacho que, se **DECRETA PRIMERA VEZ** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., la cuenta corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., la cuenta corriente No. 988776 del Banco Davivienda S.A., la cuenta de ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA, la cuenta de ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., la cuenta de ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris, la cuenta de ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A. y la cuenta de ahorros No. 618231 de Bancolombia, cuyo titular es **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, identificada con NIT 800149496-2, embargo que se limita hasta la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$650.000,00) de conformidad con el art. 599 del C.G.P.

De igual forma, se ordena que el oficio destinado a cumplir con la medida cautelar ordenada en esta providencia se requiera a los Gerentes de las entidades Bancarias para que, procedan adar cumplimiento a la medida solicitada, el cual será emitido únicamente por una cuenta a la vez, debido a que es necesario evitar que se perfeccionen dos medidas de embargos similares.

En consonancia con lo anterior, de acuerdo al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el incumplimiento de orden dictada por el juez al interior del proceso, tendrá como sanción la multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo. Para efectos de la inscripción de dicha medida. Se le indica a la parte ejecutante que el Juzgado enviara el respectivo oficio al banco.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el trámite a impartir será de única instancia, dado el capital establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: El trámite a seguir dentro del presente proceso ejecutivo conexo será de UNICA INSTANCIA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal

o por quien haga sus veces, y a favor de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por la siguiente suma:

- Por la suma de SEIS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), por concepto de costas procesales.

TERCERO: CONDENASE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar las **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el termino de (5) días contados partir de la notificación personal del presente mandamiento para que **CUMPLA** con la obligación a favor de la demandante o diez (10) para **PROPONER LAS EXCEPCIONES** que considere pertinente.

QUINTO: Las notificaciones a las entidades ejecutadas se realizarán por parte de la Secretaría del Despacho.

SEXTO: Líbrese el oficio destinado a las entidades bancarias.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses de la parte ejecutante al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** portador de la T.P. 39.116 del C.S de la J.

Link acceso expediente digital: [05001310502020251001200](https://expediente.digita.gov.co/05001310502020251001200)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa183388e48520a8877aa85ce9224405056c21c8d81131aeeab129f88aab183e**

Documento generado en 20/02/2025 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>